

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00415 00**

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoados en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante con miras a la revocatoria del auto de fecha 18 de agosto de 2020 por medio de la cual se negó la orden de apremio dentro de la presente actuación.

II. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que la providencia impugnada debe ser revocada entre tanto por un error al momento de radicar la demanda fue anexada una copia de la factura que se tenía en el área de inventario y cartera de su mandante y que fue la que se entregó al togado que la formulara, mas no la original en la cual si obra la firma del emisor echada de menos por esta judicatura en el auto atacado, procediendo entonces a anexar junto a su reparo el original de dicho documento que contiene el requisito y con el cual es dable emitir la orden de apremio.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, deber es advertir como primera medida, que cuando el Juzgador libra o niega la orden de apremio dentro de un proceso ejecutivo, acorde a lo normado en el artículo 430 del C.G. del P., lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución.

En esos términos tenemos que, según el propio dicho del demandante, al momento de impetrar la acción ejecutiva adoso como documento para que prestara merito ejecutivo un documento que no contaba con uno de los requisitos exigidos en

el artículo 772 del C. de Cio. tal como se dejó ver en la providencia de 18 de agosto de los cursantes.

En esa medida, surge de manera diáfana que el auto deberá ser confirmado en virtud de que se encuentra acorde a derecho partiendo del presupuesto que se dictó conforme a la realidad procesal que se presentaba en ese instante, es decir, la presentación de una factura (que se presumía original) sin el lleno de los requisitos para prestar merito ejecutivo.

Al respecto, cabe la pena traer a colación lo esgrimido por Dr. José Daniel Ceballos Aguirre, H. Magistrado del Tribunal Superior de Cali en auto de 5 de agosto de 1998 en donde dejó dicho que:

“... el interesado no puede pretender que el juez reponga ese proveído presentando aquella después. Y no podrá porque en la reposición solo es permitido revocar, reformar o adicionar la providencia discutida con fundamento en los mismos elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para proferirla.”

En gracia de la discusión, en igual medida salta a la vista de la suscrita Juez que la providencia se encuentra acorde a derecho en virtud a que, conforme y lo expone el mismo recurrente, con el libelo introductor no se aportó el original de la factura N°35195, único documento al que el citado artículo 772 *ib.* le prodiga la virtualidad ejecutiva, no siendo la copia aportada un instrumento válido para emitir el mandamiento de pago deprecado y por tanto en igual medida debía ser negado, además que no puede pretenderse por vía de reposición retrotraer una situación y menos aún subsanar un yerro que a voces del mismo recurrente aquel incurrió al momento de radicar su demanda.

Por lo anteriormente analizado, sin más disquisiciones podemos concluir que el proveído cuestionado se forjó conforme a derecho, toda vez que no solo carecía le documento arrimado con la demanda y al que el demandante le prodilgaba virtualidad ejecutiva, del requisito especial que allí se indicó en tratándose de un título valor, sino que además, era ausente del principio de originalidad, por cuanto conforme a los reparos del censor, aquel ni siquiera correspondía al original y fue asunto que pretendió dejarse en evidencia bajo circunstancias de la virtualidad que hoy día se tiene para los procesos contenciosos y dada las condiciones de salubridad que ante la actual coyuntura que es de público conocimiento así lo han demandado.

Ahora bien, frente a la concesión del recurso de alzada, se negará por improcedente, dado que la actuación que aquí se ventila es un proceso ejecutivo de mínima cuantía (artículo 25 y 26 del C.G.P.) y por tanto de única instancia al tenor de lo estipulado en el artículo 17 *ibídem*, lo que equivale a que no es susceptible de otorgarse la apelación formulada,

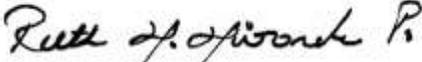
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61º Civil Municipal convertido transitoriamente en 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO (1º): NO REPONER la providencia de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO (2°): NEGAR el recurso de apelación incoado por improcedente dada la naturaleza y cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB/+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>048</u> fijado hoy <u>16 de Octubre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94a55981b022feb1a6998177ff5ee9bbda3381f79fd7654b30113a3cb8776ab**
Documento generado en 15/10/2020 09:02:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el microsítio web del Juzgado